000523/2010

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. S.A. c/ E. P. de la P. S.A. s/ Ordinario",** Expte. Nro. 523/2010 venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaria N°3 (Expte. Nro. 570/2007).-

I.- Que a fs. 570/589 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 41/2011 fs. 553/561 vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.). Efectúa reserva del caso federal.

II.- Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293, la codemandada presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior en calle Conesa N° 336 de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia, acompaña a fs. 566/567 el comprobante de pago y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

Ahora bien, corresponde analizar los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh), siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de renglones por página, puede observarse que cumplimenta satisfactoriamente lo dispuesto en el art. 2 del referido Reglamento.-

En cuanto al recurso interpuesto por la recurrente, sostiene que el fallo es arbitrario por cuanto el mismo adolece de nula fundamentación y dogmatismo, violando lo dispuesto en el art. 34 inciso 4 del C.P.C.C.Ch., referido a la suficiente fundamentación de las sentencias. A fs. 584 esgrime los fundamentos del recurso casatorio, indicando que la arbitrariedad del fallo de esta Alzada surge de la afectación de derechos constitucionales como el de defensa en juicio.-

Insiste en que el fallo carece de fundamentación suficiente en los términos dispuestos por el art. 34 inciso 4 del C.P.C.C.Ch. violando así su legítimo derecho de defensa en juicio y de propiedad. El decisorio le causa agravio en cuanto sostiene que es inconsistente y adolece de arbitrariedad, por cuanto efectúa una valoración absurda y parcial de la prueba recolectada en autos referida a los asientos contables llevados por su parte en los Libros IVA.-

III.- Analizado el material recursivo, se desprende que el recurrente comparte un criterio diferente de los expuestos por este Cuerpo, no evidenciándose razones suficientes demostrativas de una desinterpretación u omisión de la normativa aplicable ni de los principios que rigen la materia, ni absurdo en la valoración de la prueba, toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la solución del caso.

Al respecto, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.-

Es que la causal invocada por la recurrente, es de aplicación excepcional y restringida, está reservada para supuestos en que una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso, que conviertan el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el

adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la C.N. (STCh Expte. Nro. 12.049/89 y 13.355/91 entre muchos otros).

Concretamente, la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo del Trabajo “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD: 40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).-

Así, no existiendo una refutación concreta, circunstanciada de los fundamentos del decisorio en crisis mediante una demostración razonada de cada uno de los motivos que agravian a la impugnante, no se satisfacen los recaudos mínimos de admsibilidad por la causal invocada.-

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 570/589, contra la sentencia definitiva obrante a fs. 553/561 vta..-

2º).- Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 588 vta..-

3º).- Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.P.C.C.Ch.)..-

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente resolución se firma por dos vocales de Cámara en virtud de

encontrarse en comisión de servicios la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS